



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE**

JUICIO SUMARIO
NÚMERO: **TJ/V-30715/2024.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR:DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- AUTORIDADES DEMANDADAS:
- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y,**
 - **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.** En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro; en el cual señaló como actos impugnados, la resolución contenida en las Boletas de Sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

MEXICANO
 DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 LA ORDINARIA
 PUNTA QUINCE

TJ-V-30715/2024
 A-195274-2024

A) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimentó dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de mayo de dos mil veinticuatro. -----

B) Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimentó dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro. -----

3. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, se cerró la substanciación y se abrió el periodo para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

A) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA
ORDINARIA

132



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda, como ÚNICA causal que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo.

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que la actora exhibió la copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de la propietaria la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de

placas del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX luego entonces, si los actos que por esta vía se impugnan, se levantaron en relación con el vehículo con número de placa vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se deduce que el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada con los actos reclamados, por lo que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acredito su interés legítimo.

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que la hoy actora pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de las Boletas de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con el documento citado en párrafos anteriores. Es aplicable la

CANOS

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
A QUINCE

TJ/V-30715/2024
SERENCA
A-186274-2024

jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

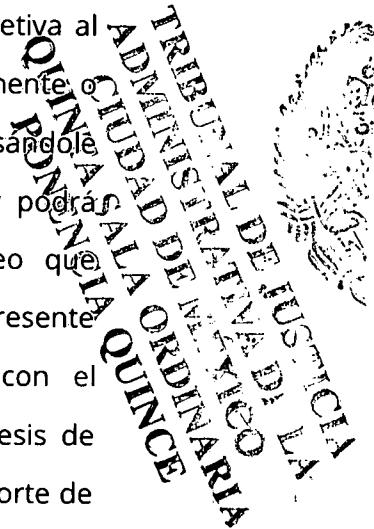
"Época: Tercera-----
Instancia: Sala Superior, TCADF-----
Tesis: S.S./J. 59-----

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."-----

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole un agravio, y en estos casos, la Ley le faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

"Novena Época.-----
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----
Tomo XVI, Abril de 2002.-----
Tesis: 2a./J. 142/2002.-----
Página 242.-----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que



139



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el concepto de infracciones de tránsito y que fueron exhibidos por la actora; motivo por el cual la causal resulta inatendible, y se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de la multa impuesta en las boletas de sanción impugnadas.-----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:-----

"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."-----

La demandada señala como la **SEGUNDA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los "Formatos Múltiples de Pago" de la Tesorería que se pretenden impugnar no son un acto de autoridad, sino que únicamente son *formatos* elaborados a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituyen una resolución definitiva que causen una afectación.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la parte actora exhibió comprobantes de pago realizadas por internet a través de la página de la Secretaría de Administración de finanzas de la Tesorería y no formatos múltiples de pago como lo manifiesta la autoridad demandada, asimismo, las Boletas de Sanción impugnadas con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
A QUINCE

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJV-30715/2024
SUMARIA
A-198274-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, son actos que imponen a la actora la obligación de pagar las citadas multas por las cantidades referidas y que incluso ya ha ejecutado, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, al adquirir dichas multas el carácter de créditos fiscales que fueron pagadas a través del procedimiento fijado para tal efecto.-----

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos "son elaborados a petición del particular"; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseer el presente juicio.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.-----

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **PRIMERO** de sus argumentos de derecho que hace valer en su capítulo denominado "**CONCEPTOS DE NULIDAD**" (visibles a fojas 6 a 7 de autos), que los actos cuestionados en este proceso resultan ilegales y que deben declararse su nulidad, en razón de que las boletas de sanción que se impugnan carecen de la debida fundamentación y motivación legal, esto al considerar que se le está dejando en estado de indefensión con violación en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe de contener todo acto de autoridad, toda vez que no se señala el procedimiento que se llevó



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SECCIÓN



135



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a cabo para llegar a determinar las cantidades a pagar de su consumo, ya que esto constituye una clara violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -

Ahora bien, del análisis de las boletas que se estudian (visibles a fojas 9 y 111 de autos) con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las multas que se le imponen a la parte actora se pretende fundar en el artículo "9, **fracción I**" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

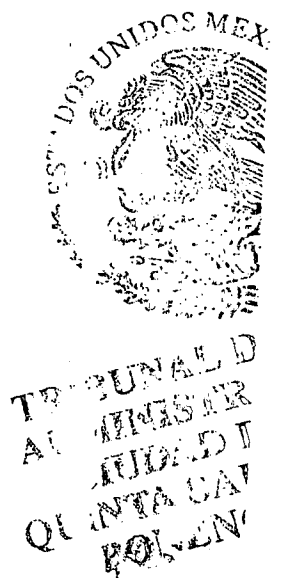
TJV-30715/2024
A-198274-2024

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo al siguiente: -----
 I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;-----
 ..."

De la lectura hecha a las boletas de sanción descritas se advierte que las mismas son ilegales, ya que es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el mismo texto de los actos de autoridad de molestia combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, las supuestas violaciones cometidas por la hoy enjuiciante que consistió en: **CIRCULAR POR DICHAS VÍAS A UNA VELOCIDAD DE 85, 93, 100, 98, 84, 98, 103, 86, 88, 92, 89, 87, 116, 89, 92, 93, 97, 105, 115, 121, 116, 84, 105, 130, 127, 105, 121, 99, 107, 104, 106, 96, 87, 132, 97, 101, 116, 101, 111, 116, 99, 121, 120, 106, 118, 62, 101, 95, 109 y 91 KM/HR**, siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESAS VIALIDADES ES DE 80 KM/HR**, sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que la enjuiciada es omisa en señalar cómo llegó a determinar que la parte actora cometió la infracción señalada, ya que del análisis de las boletas de sanción no se advierten elementos con los cuales esta juzgadora pueda corroborar si la parte actora cometió las infracciones señaladas por los agentes de tránsito, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa, dejando



136



así a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo como "fue captada haciendo uso de los sistemas tecnológicos" en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron al consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-----

"Época: Cuarta.-----

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

Tesis: S. S. 1.-----

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. - Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A ORIENTACIÓN
LA QUE

TJ/V-30715/2024
SERVIDA
A-198274-2024

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248 de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad, compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

Por lo anterior, y al haberse declarado la nulidad de las boletas de sanción impugnadas con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1000
AD. RE
J.P. D. D
TA SAL
RONLNC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de todos aquellos actos que se encuentran sustentos en dichos actos, y que en el caso se hace consistir en sus pagos por las siguientes cantidades:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUV-30715/2024
SMDMEX

A-196274-2024

136



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-
Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Infracción**

impugnadas con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las **Boletas de Sanción impugnadas** y por ende retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite pendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto de un acto nulo, por su parte, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver a la actora la cantidad indebidamente pagadas a través de la plataforma de la Secretaría de Administración y Finanzas a la Tesorería, de las siguientes cantidades;

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TJV-30715/2024
SER/024
A-198274-2024

134



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por el concepto

de multas de tránsito.

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”**

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-
Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México
LA QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

TJV-30715/2024
A-19274-2024

expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.----

PGGD/stb



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

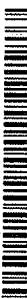
JUICIO NÚMERO: **TJ/V-30715/2024**

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**.-
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes
no han interpuesto medio de impugnación alguno, habiendo
transcurrido el término concedido para ello, por tanto, la
resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,
HA CAUSADO ESTADO, en términos de lo dispuesto en el artículo
104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo
proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la
Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la
presencia de la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA
CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe.-----


RMPSM/ACRH/NERB



El 30 de 09
del año dos mil 24 se hizo
por lista autorizada la publicación
del anterior Acuerdo

Conste.

El 02 de 10
Del año dos mil 24
surte efectos la anterior notificación


~~El _____ de _____
se hizo
por lista autorizada la publicación
del anterior Acuerdo
El _____ de _____
Del año dos mil _____
surte efectos la anterior notificación~~